

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

MAGISTRADO PONENTE : DR.HERNANDO RODRIGUEZ MESA

E. S. D.

RADICACIÓN:	76001-31-03-003-2019-00170-01
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM ROJAS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIEGO ROBERTO FAJARDO, POLLOS EL BUCANERO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. nro. 38.864.811 de Buga valle, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en su calidad de demandada directa y llamada en garantía, respetuosamente, y estando dentro del término procesal oportuno, presento ante Usted, **la sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, con fundamento en los reparos concretos, en la forma y términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

- 1.1. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DIO PRELACION PROBATORIA AL VIDEO aportado por la parte demandante SOBRE EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO IPAT nro.0000088 DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, que se aportó como prueba documental al presente proceso y que estableció como HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, el código (121) que corresponde a (NO CONSERVAR DISTANCIA DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCTORA LA MOTOCICLETA).

Frente al INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO IPAT, debe tenerse en cuenta que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, su diligenciamiento se hace conforme al MANUAL DE DIIGENCIAMIENTO que entró a regir desde diciembre de 2012.

°El IPAT es usado por los cuerpos especializados de la policía de tránsito urbano y agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos respectivos, en él se identifica el tipo de respuesta desde el momento en que ocurrió el accidente hasta su levantamiento.

°A través del IPAT se permite tener mayor información relacionada con los actores que se ven involucrados en el accidente de tránsito.

°En el bosquejo topográfico se plasma la información y se da mayor confiabilidad al acontecimiento de los hechos.

°El IPAT es una guía de procedimiento a seguir para los agentes de tránsito.

°Los agentes de tránsito a través del IPAT proceden de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva.

°El diligenciamiento del IPAT exige de la autoridad de tránsito, un alto grado de concentración que garantice que la información contenida sea veraz y confiable.

°El croquis corresponde a la tabla de medidas e identificación de los puntos de referencia, así como los datos de quien conoce el accidente.

°En el IPAT se deben describir los daños materiales de los vehículos en su parte frontal, lateral izquierda, posterior, lateral derecha.

°Igualmente se determinará (presencia de pintura de otro vehículo, rotura, fractura, rayones, zonas de limpieza, partes faltantes y demás definiciones.)

°El lugar de impacto (sitio de contacto o de aplicación de la fuerza de acción a la estructura de cada vehículo, parte frontal lateral o posterior.)

°La Hipótesis del accidente de tránsito se debe determinar en el IPAT, a partir del análisis de los elementos materiales de prueba, evidencia física, ruta de los participantes, punto y lugar del impacto, dinámica del accidente, posible vulneración a normas de tránsito.

°Igualmente se debe llenar el espacio de observaciones y se debe firmar por los agentes con número de placa y firma.

En el IPAT aportado como prueba documental al presente proceso, reporta la ocurrencia de un accidente de tránsito donde intervienen:

*El vehículo de placas **ZDA-347** conducido por el señor **DIEGO ROBERTO FAJARDO** de propiedad de pollos el bucanero.

*La motocicleta de placas **HTL 67 A**, MARCA UNITED MOTORS, conducida por la señora **LUZ MYRIAM ROJAS PEREZ Y QUE ERA DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA PAOLA ANDREA PEÑA VALERO**.

La hipótesis del accidente de tránsito señalada en el IPAT: fue para la motocicleta de **placas HTL 67 A POR NO CONSERVAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD**.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL? No mantener distancia de seguridad			

Frente a los daños de los vehículos se estableció en el IPAT:

Para el vehículo de placas (FURGON) ZDA-347

No presenta daños

Presenta marca de fricción (rose) de llanta trasera lateral izquierdo

Solicitar peritaje

1.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
NO presenta daños. Presenta
marca de fricción (rosc) de
la llanta trasera lateral izquierdo
solicitar peritaje

Para la moto de placas HTL 67A:

Ruptura guardabarro delantero
Ruptura y desprendimiento espejo derecho
Revisar peritaje

1.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	OTRA VICTIMA O TESTIGO C.C.
Ruptura Guard	
barro delantero	
Ruptura y despr	
ndimiento Espejo	
derecho. Revisar peritaje	
OTRA	

En el croquis, se establece la posición final de los vehículos.

[illegible]

Frente a los datos establecidos de forma cierta y precisa en el IPAT, con respecto a los daños del vehículo furgón, el Juez de primera instancia estableció que fueron errores en la anotación del IPAT, que esa anotación no correspondía a la letra de la guarda de tránsito ANA MILENA VILLAMIZAR AGUIRRE, quien compareció al proceso, como testigo y que el compañero (otro guarda de tránsito AIMER ALFONSO RAMIREZ ARENA) se equivocó en la anotación y que corresponden a pequeñas contradicciones del IPAT que se desvirtúan con las otras pruebas.

Es importante resaltar, que el IPAT fue suscrito por dos guardas de tránsito, solo uno de ellos, compareció al proceso, quien fue la guarda ANA MILENA VILLAMIZAR AGUIRRE quien efectuó una declaración dubitativa y contradictoria.

El Juez de primera instancia consideró que lo establecido en el IPAT, quedaba rebatido por el VIDEO, FOTOGRAFIAS y la propia declaración de la guarda de tránsito.

1.2 EL VIDEO NO OFRECE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, PARA DESVIRTUAR LO ESTABLECIDO EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El video aportado , prueba el sitio de ocurrencia del accidente, que tanto la conductora de la motocicleta como, el conductor del furgón invaden el carril contrario para efectuar el cruce a la izquierda.

El video no muestra el momento del impacto entre el vehículo y la motocicleta, ni el lugar donde estaba la motocicleta al momento del impacto.

Las apreciaciones efectuadas por la Agente de tránsito ANA MILENA VILLAMIZAR AGUIRRE y por el Juez de primera instancia son presunciones o conclusiones subjetivas de la interpretación visual del video-

El Juez de primera instancia, establece que el VIDEO permite ver momentos antes del accidente, como tal antes del impacto y que es prueba directa de la trayectoria de los vehículos.

De forma subjetiva, el Juez de primera instancia establece que la MOTOCICLETA estaba en una posición adelante del camión y que no le queda duda al Despacho, acorde con lo que se ve en el video. (En el video no se observa que la motocicleta está en una posición adelante del camión.)

Frente a esta conclusión, insistimos que, en el VIDEO, no se ve que la motocicleta este en una posición adelante del vehículo, esta es una conclusión presuntiva y errada del Juez de primera instancia.

Establece el Juez de primera instancia que con el VIDEO quedó plenamente desvirtuada la hipótesis establecida en el IPAT, la verdad se haya en las demás pruebas, igualmente la hipótesis quedó refutada por la agente de tránsito que compareció al proceso.

Establece que, en las fotografías, hay un daño en el vehículo en la parte media y que es un error del IPAT cuando se estableció que el vehículo no presentaba daños, que esto es una equivocación del compañero (otro guarda). Al Despacho no lo queda duda de que el impacto fue por el lado derecho del automotor y parte izquierda de la moto.

Me permito disentir de esta conclusión del Despacho, obsérvense las anotaciones que obran en el IPAT respecto de los daños del vehículo y de la moto, las cuales son corroboradas en los formatos de policía judicial.

El vehículo no presenta daños y los daños de la moto, son en la parte delantera. No son en el lado izquierdo como lo concluye el Juez de primera instancia.

En el reporte de iniciación FPJ-1 policía judicial, se establece frente al informe de tránsito del día 20 de marzo de 2017, lo siguiente:

“Se realiza fijación topográfica del lugar y de los vehículos radica la información en el informe de accidente formato nacional, se realiza registro fotográfico, inspección a vehículos, se inmovilizan los vehículos, se anexan fotografías y video.

Nota: El croquis se elabora como se evidencia en el lugar de los hechos, así mismo se observa una cámara de vigilancia que es controlada por el CDA del distrito del comando de la policía, se recomienda solicitar el video para esclarecer posibles responsabilidades, se deja constancia que, al hacer la inspección a los vehículos más detallada, se observa una abolladura en la parte media a la altura de la carrocería del vehículo tipo camión (furgón).

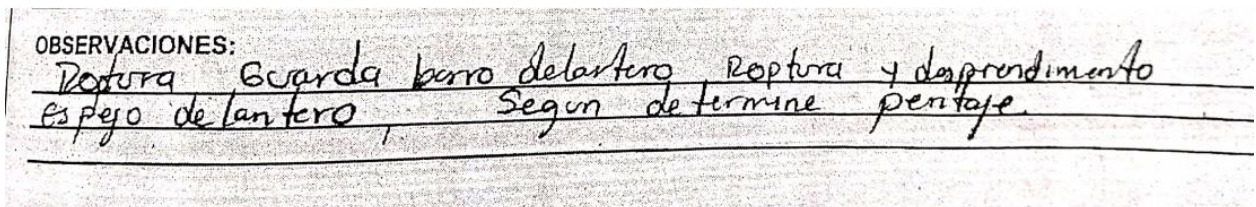
Nota: el croquis se elabora como se evidencia en el lugar de los hechos, así mismo se observa una cámara de vigilancia que es controlada por el CDA del distrito del comando de Policía, se recomienda solicitar el video para esclarecer posibles responsabilidades. Se deja constancia que al hacer la inspección a los vehículos más detallada, se evidencia una abolladura en la parte media a la altura de la carrocería del vehículo tipo camión (furgón).

Me permito resaltar que no se especificó por parte de la guarda de tránsito, en este informe, a qué lado del automotor se encontraba esta abolladura.

Igualmente, en esta nota no se estableció que existieran vestigios de pintura fresca de la motocicleta, como lo estableció la guarda ANA MILENA VILLAMIZAR AGUIRRE en su declaración.

En la inspección a vehículo fpj-22 corresponde a la moto UNITED MOTORS modelo 2009, placas HTL 67 A

Se estableció : rotura guarda barro delantero, ruptura y desprendimiento del espejo delantero.



OBSERVACIONES:
Rotura Guarda barro delantero, Ruptura y desprendimiento
espejo delantero, Segun determine peritaje.

Obsérvese que tanto en el IPAT como en FORMATO FPJ-22 quedo establecido que los daños de la motocicleta fueron en la parte delantera, lo que desvirtúa la tesis del Despacho que el impacto fue por la parte izquierda de la motocicleta.

Solicito al Honorable Tribunal, tener en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA objetó el video aportado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por ser considerado un documento privado, que para ser considerado auténtico se debe tener certeza de quien lo realizó e igualmente porque al observarlo no se pueden identificar los vehículos involucrados ni las placas de los mismos.

1.3 LA DECLARACION DE LA GUARDA DE TRANSITO ANA MILENA VILLAMARIN AGUIRRE, NO DESVIRTUA EL VALOR DEL IPAT

La guarda de transito estableció que conoció del accidente de tránsito ocurrido en la carrera 18 con calle 8 de la ciudad de Buga (esquina del cementerio), se tomaron evidencias, registro fotográfico, medidas y se hace el proceso. Había una cámara de seguridad, vio minuciosamente el video, en lado derecho del furgón había una abolladura y de la limpieza llanta posterior del lado derecho, solicito el video y se evidencio claramente los hechos.

Establece que después de que vio el video, la hipótesis del IPAT perdió valor, quedó nula. Reconoce que la señalización y demarcación de los carriles era precaria. Establece que el furgón invadió el sentido contrario de la vía, el cruce a la izquierda si estaba permitido. No estaba permitido invadir el carril del sentido contrario porque había semáforo y se debía respetar la fila india.

Establece que la vía es de doble sentido, que la hora que tiene el video es la de las 11:38 a.m. y no se acuerda si coincide con la hora establecida en el accidente de tránsito.

Al ser indagada sobre si la moto iba a cruzar a la izquierda, la guarda de tránsito manifiesta que sí y que se dio cuenta por el video y que tiene la certeza porque cuando inspeccionó los vehículos había un rastro en la llanta. Informo que no pudo tomar la versión de la conductora de la moto porque se la habían llevado para el hospital y que el conductor del vehículo le manifestó que no había visto a la conductora de la moto.

Establece que, al ver el video, se cambia la valoración de la hipótesis, los vestigios están por el lado derecho del vehículo.

Frente a la contradicción que existe, en lo que se estableció en el informe de tránsito y la nueva valoración de los daños del vehículo, la agente de tránsito, estableció que lo consignado en el informe no corresponde a su letra, porque son, dos los agentes, que elaboraron el informe y cada uno se encarga de una cosa y el otro de la otra.

Frente al cuestionamiento de si la abolladura podría ser preexistente al accidente de tránsito, la Agente de tránsito, manifiesta que no, porque en ese momento se ve fresca y había rastros de pintura de la moto. (Esta afirmación de la guarda de tránsito está ausente de prueba, pues esta nueva observación que hace en la declaración, no se encuentra ni en el IPAT ni en los formatos de policía judicial ni en la inspección de los vehículos).

Frente al interrogante de si lo establecido en el CROQUIS, cambia con lo visto en el video? La Guarda de tránsito establece que queda así. Establece que allí quedo establecida la distancia entre ambos vehículos, los puntos de referencia, quedaron a una distancia de 6 metros.

Afirma que de acuerdo a la posición final la moto iba a ser el cruce por el lado izquierdo e iba detrás del vehículo.

Al analizar esta versión de la guarda de tránsito, es importante relevar al Despacho, que su declaración no desvirtuó totalmente lo establecido en el IPAT, la Agente fue dubitativa e imprecisa. Igualmente, al ser el IPAT un documento público con presunción de autenticidad, el cual fue realizado y firmado por DOS AGENTES DE TRANSITO, y al no haber comparecido el otro guarda, el IPAT no pierde su certeza, veracidad y autenticidad.

Contrario a la conclusión a la que llegó el Despacho, la HIPOTESIS del IPAT no fue desvirtuada, pues solo compareció al proceso, uno de los guardas de tránsito de los dos que suscribieron el IPAT.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE DE DIEGO ROBERTO FAJARDO CONDUCTOR DEL CAMION FURGON

El conductor del camión establece que venía detrás de un taxi, llegando a la esquina para voltear a la izquierda, él se pasa al carril izquierdo y sigue la marcha, baja la velocidad porque iba a cruzar, el semáforo pasa a verde , sigue la marcha, va a voltear a la izquierda, cuando siente un estruendo, un golpe atrás, de una para el carro, la gente le dice vea que tumbo a una señora, cuando se bajó vio a la señora tirada en el suelo y la moto en la carretera, no supo si la señora impacto por detrás o por un lado del carro, no supo.

Al ser indagado sobre si vio la moto ? Estableció que de frente no, el cogió la vía a la izquierda por el carril izquierdo, no vio la moto de frente, al lado derecho había carros y motos, él sintió el impacto.

Frente al giro que hizo a la izquierda, sin respetar la cola o fila india, contestó, que sería por confianza de él y porque el semáforo paso a verde.

Cuando es indagado por el video, el conductor manifiesta que, si lo vio, que él iba conduciendo el vehículo furgón. Si la moto estaba al lado derecho con los otros carros ? manifiesta que deduce que tuvo que haber sido esa moto, la señora de verde. Manifiesta que auxilio a la señora que estaba en el piso y que la ambulancia llego rápido de 1 a 2 minutos. Los guardas de transito llegaron cuando a la señora se la habían llevado de allí.

Afirmó que el vehículo no tuvo ningún daño.

¿Frente a la abolladura del furgón y la huella de limpieza y si el raspón del lado derecho fue producto del impacto con la moto? El conductor manifestó que solo se vio en la llanta, pero por fuera del lado trasero, había un tallonazo. frente al daño del furgón folio 193? No se acuerda, solo vio lo de la llanta.

El Juez de primera instancia concluyó que hubo CONFESION del conductor del vehículo furgón así:

“Si el semáforo estaba en rojo como se aprecia en el video, tuvo la confianza de tomar el carril en contravía para tomar el giro a la izquierda.

Giro que era permitido, pero hizo adelantamiento no permitido, violando el deber objetivo de cuidado, no hizo la fila india... la peligrosidad de su vehículo, determinó que era peligrosidad, no respeto la prelación de los otros vehículos.... Lo probado con el video es la trayectoria porque en el video la palmera bloquea el momento mismo del impacto... la motocicleta estaba dentro de su carril, posición adecuada para el giro, el camión invadió el carril contrario e impacto a la motocicleta, con el lado derecho del camión.”

Frente a esta conclusión del Juez de primera instancia, me permito resaltar, que no se probó con el video, ni con las fotografías, ni con el interrogatorio de parte del conductor, que la motocicleta estuviera dentro de su carril en posición adecuada para el giro, esta afirmación está ausente de toda prueba en el presente proceso.

1.5 EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO DIO RELEVANCIA A TRES CIRCUNSTANCIAS DE LA CONDUCTORA DE LA MOTO: CONTABA CON 70 AÑOS, PRESENTABA PATOLOGIA DE ALZAIMER Y CONDUCA CON LA LICENCIA DE CONDUCCION VENCIDA.

Si bien el Juez de primera instancia reconoció las circunstancias particulares de la conductora de la motocicleta, no le dio relevancia probatoria, sobre todo al hecho de la LICENCIA DE CONDUCCION VENCIDA que no la facultaba para participar en el tránsito vehicular, aunada a la edad de 70 años y su patología de base.

2. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO NO HAY CERTEZA DE QUE EL IMPACTO HAYA SIDO POR EL LADO DERECHO DEL VEHICULO Y LADO IZQUIERDO DE LA MOTOCICLETA.

El IPAT señala que el impacto fue por detrás del vehículo furgón, así lo confirma la hipótesis, el croquis y la descripción de los daños del vehículo y de la motocicleta.

El video no demuestra el sitio de impacto de los dos vehículos involucrados, pues la motocicleta no se pudo ver en el VIDEO. Y de las otras pruebas obrantes en el plenario no se confirma la tesis del Juez de primera instancia al concluir que el impacto fue por el lado derecho del furgón y lado izquierdo de la motocicleta.

No hubo un análisis pericial que técnicamente explicara las conclusiones a que llegó el Despacho al interpretar el VIDEO.

3. INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA DE RELACIÓN

El presente reparo se formula por cuanto en la sentencia de primera instancia recurrida, el señor Juez reconoció por perjuicios morales a favor de la lesionada LUZ MYRIAM ROJAS PÉREZ, la suma de \$22.000.000, a favor de su hermana OMAIRA ROJAS PÉREZ la suma de \$11.000.000, y a favor de los señores GUSTAVO ADOLFO MORENO ROJAS, JORGE JEMBER MORENO ROJAS, SANDRA XIOMARA MORENO ROJAS, MONICA AMPARO MORENO ROJAS \$7.700.000 para cada uno de ellos.

En relación con los perjuicios a la vida de relación reconoció un monto de \$22.000.000 para la lesionada LUZ MYRIAM ROJAS PÉREZ.

Los valores reconocidos por el señor Juez de primera instancia son excesivos y no se acompañan a los valores reconocidos por la corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil en casos de lesiones personales.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, y de vida de relación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “arbitrium judicis”.

Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de esta clase de perjuicios, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial, así como la intensidad del dolor sufrido por las víctimas, haciendo un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

Se desprende de lo anterior, que, tratándose de los perjuicios morales y de vida de relación, no existen baremos preestablecidos, sin embargo, en lo que respecta a los procesos en los que se reclama indemnización por perjuicios morales por muerte para los familiares dentro del primer grado de consanguinidad, el máximo órgano de cierre sí ha establecido un límite.

Se trata precisamente del fallo tomado como referencia por el señor Juez, al proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, esto es, la providencia del 18 de diciembre de 2018, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, en la que se fijó como tope del daño moral propio por el fallecimiento de familiares de primer grado de consanguinidad en \$72.000.000 millones de pesos, con sujeción a la magnitud de la tragedia ocurrida hace 20 años en el corregimiento de Machuca tras atentado terrorista perpetrado por el ELN.

Incorre en un error el Juez de primera instancia, al aplicar al sub judice, la guía establecida en dicha jurisprudencia, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son completamente diferentes en ambos casos.

Bajo el criterio de esta apoderada, es incorrecto la liquidación los perjuicios morales tomando como base la suma de \$72.000.000 millones de pesos, pues hacerlo va en contravía de lo decantado por la Jurisprudencia Nacional.

A efectos de tener un parámetro más acertado para la liquidación de los perjuicios morales, traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala civil, de fecha 2 de diciembre de 2020, radicado 2018-00172, M.P. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, en la que se menciona que:

“En esa línea, el baremo a emplearse resulta adecuado tasarlo en el tope de \$55.000.000, siendo tal el límite de las lesiones cuya afección reporte un perjuicio irrogado que, aunque limite fuertemente el desarrollo de aspectos cotidianos, no compromete de manera absoluta el desempeño de las actividades, pues, en eventos en donde las lesiones de la víctima impidan por completo su interacción o anulen contundentemente su expresión y desarrollo vital, las nociones de guía deben ser diferentes.

Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias y atesado en función del porcentaje de minusvalía (y no del porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez), en uso del arbitrium judicis anclado a los elementos objetivos justificados en el proceso, lo correcto es tasar la indemnización con dicho límite en función del 16.50% de \$55.000.000 es \$9.075.000 y será dicho rubro el monto a indemnizar con referencia al daño moral y la misma cantidad para el daño a la vida de relación, el cual fue tasado en primera instancia como daño a la salud, pero que, bajo derroteros jurisprudenciales esgrimidos en los prolegómenos, de decanta inmerso y conjunto” Subrayado propio.

Los montos reconocidos en la Sentencia de Primera Instancia por perjuicios morales y por daño a la vida de relación, son excesivos, no están acordes con el precedente jurisprudencial, para casos de lesiones personales.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL INGRESO DE LA SEÑORA LUZ MYRIAM ROJAS PEREZ.

De la prueba testimonial recaudada no hay certeza del ingreso de la señora LUZ MYRIAM, no hay un solo recibo o contabilidad que respalde la actividad de ejecución de almuerzos diarios y del ingreso diario, mensual o quincenal por esta supuesta actividad.

Para que el LUCRO CESANTE, sea reparado, el perjuicio debe ser CIERTO, ACTUAL O FUTURO, pero de ningún modo eventual o hipotético.

Para que el LUCRO CESANTE se considere existentes debe aparecer probado como CIERTO Y DIRECTO.

La rigurosidad de la prueba, es necesaria para garantizar de manera efectiva y eficaz el principio de concurrencia de la sentencia, los perjuicios materiales, solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte interesada, así solo se puede conceder al demandante, los perjuicios reclamados, con la apreciación razonada del Juzgador con el fundamento probatorio obrante en el expediente.

La evolución jurisprudencial, apunta a eliminar las presunciones, que han llevado a considerar que la indemnización de este perjuicio es un derecho que se tiene PER SE y en cambio apunta a corroborar su existencia y cuantía.

Todo daño y perjuicio que el demandante solicita que se le indemnice, debe ser objeto de prueba, suficiente que así lo acredite, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 y 167 del C.G.P.

En el presente proceso, la parte actora no acredita la existencia del perjuicio y mucho menos su cuantía. Por lo anterior no hay lugar a su indemnización.

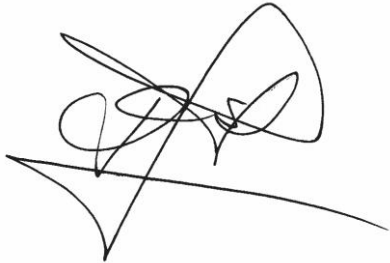
PETICION

Con base en la anterior sustentación, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI :

°REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

°NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.